

Introducción:

Estimado Socio:

Considerando de primordial importancia, dar cumplimiento oportuno a los requerimientos legales en materia de Medio Ambiente y así mantener en condiciones optimas el desempeño de sus empresas, hemos realizado esta guía que incluye los principales aspectos regulatorios ambientales, haciendo referencia a la legislación que les aplica, la que se puede consultar a detalle en nuestro CD de Legislación Ambiental (Más información en la liga: <http://www.aniq.org.mx/publicaciones/cdleg.asp>)

Guía de Cumplimiento Legal Ambiental.



Aspectos a evaluar:

• Agua

• Aire

• Ruido



• Residuos

• Suelo
s

• Riesgo
Ambiental



• Impacto
Ambiental

OCEANO PACIFICO

COSTA RICA

EL SALVADOR

NICARAGUA

Agua:

- Contar con el Título de Concesión o asignación vigente, otorgado por la autoridad federal. (Art. 30 RLAN).
- El título debe inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua, (cuando aplique). (Art. 57 RLAN).
- Contar con un certificado expedido por la autoridad federal por mantener vigente su Título de Concesión (cuando aplique). (Art. 44 RLAN).
- Contar con medidores volumétricos para el consumo de agua potable. (Art. 52 RLAN).
- Contar con documentación que respalde que ha utilizado el volumen concesionado al menos los tres últimos años. (Aplica cuando se utilice solo una parte del volumen concesionado). (Art. 52 RLAN).

SIGUIENTE



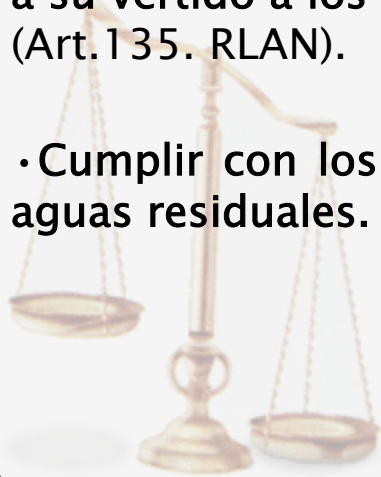
Aguas Residuales:

- Contar con el permiso de descarga de las aguas residuales generadas en la instalación, si se realiza a aguas nacionales (ríos, presas, lagunas, mar, esteros, etc.), (Art. 30 y Art. 135 RLAN).
- Contar con el registro del permiso de descarga de aguas residuales, ante el Registro Público de Derechos de Agua. (Art. 57 RLAN).
- Contar con planos de las instalaciones para la descarga de aguas residuales, en donde se especifique la localización de trampas de grasas y aceites,. (Art. 31 RLAN).
- Realizar análisis de laboratorio para el control y monitoreo de las aguas residuales generadas. (NOM-001-SEMARNAT).
- Cumplir con los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en la normatividad mexicana. (NOM-001-SEMARNAT).



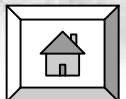
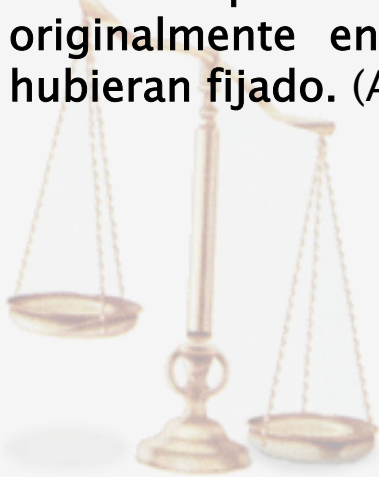
Aguas Residuales:

- Estar al corriente con los pagos correspondientes de derechos de aguas residuales. (Art.192 LFD)
- Cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga dictaminadas por la autoridad federal, cuando aplique. (Art. 140 y 143 RLAN).
- En caso de ser necesario dar tratamiento a las agua residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, darlo a conocer a la autoridad federal. (Art.135. RLAN).
- Cumplir con los LMP para los lodos generados con el tratamiento de las aguas residuales. (NOM-004-SEMARNAT-2002).



Aguas Residuales:

- Informar a "La Comisión" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales, que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente. (Art.135. RLAN)
- Hacer del conocimiento de "La Comisión", los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen, por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado. (Art.135. RLAN)



Aire:

- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría. (Art. 17-II del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera)
- Contar con Licencia de funcionamiento o Licencia Ambiental Unica, expedida por la autoridad federal. Art. 18-del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera)
- Cumplir con la normatividad federal, para los límites máximos permisibles (LMP) de sus emisiones a la atmósfera. (Art. 17-I del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera)
- Las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas deben canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, las cuales deben de cumplir las especificaciones de la norma ecologica correspondiente. (Art. 23 y 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera).
- Contar con plataformas, ductos o chimeneas o puertos de muestreo. (Art. 17-III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera).



Aire:

- Contar con la información actualizada y necesaria para reportar sus emisiones a través de la COA. (Art. 21 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera).
- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de emisiones, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o semiurbanas, colinde con áreas naturales protegidas o que por sus características de operación o sus materiales puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría. (Art. 17-V del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera).
- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control. (Art. 17-VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera).
- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación. (Art. 17-VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera).



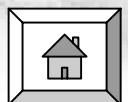
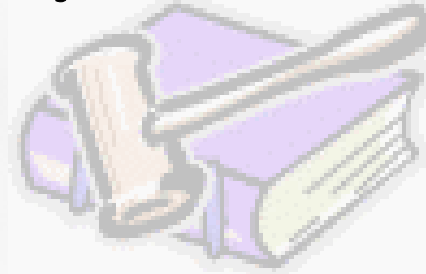
Aire:

- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación. (Art. 17-VIII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera).
- Contar con permiso para combustión a cielo abierto, para capacitación de brigadas (Art. 27 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Emisiones a la Atmósfera).
- En caso de emitir partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, cumplir con la NOM-043-SEMARNAT-1993.
- En caso de utilizar cualquier combustible fósil en fuentes fijas y equipos de calentamiento directo e indirecto por combustión, cumplir con la NOM-085-SEMARNAT-1994.
- Contar con los certificados de verificación actualizada, para cada vehículo automotor propiedad de la organización. (NOM -041-SEMARNAT-2006).



Ruido:

- Cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de ruidos generados por el funcionamiento de la fuente fija. (NOM-081-ECOL-1994).



Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial:

- Clasificar los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y los Residuos de Manejo Especial (RME) conforme a lo establecido en la Ley. (Art. 18 y 19 LGPGIR)
- Clasificar a los RSU y RME sujetos a planes de manejo, de acuerdo a los criterios que se establezcan en las NOM's y que contendrán los listados de los mismos y elaborar los planes de manejo, presentándolos para conocimiento de las autoridades competentes. (Art.20 LGPGIR)
- Cumplir con el principio de responsabilidad compartida, aplicada al manejo integral de los RME y RSU que no estén sujetos a planes de manejo. (Art.14 RLGPGIR)
- Cumplir con las acciones que establezcan las entidades federativas y los municipios para promover la reducción, generación, valorización y gestión integral de los RME y RSU. (Art.96 LGPGIR)
- Cumplir con los requisitos municipales para la prestación y el pago de los servicios que prestan, a los generadores de RSU. (Art.99 LGPGIR)



Residuos Peligrosos:

Los generadores deben:

- Registrarse ante la SEMARNAT, como generador de Residuos Peligrosos (RP). (Art.43 RLGPGIR).
- Determinar su categoría de generador de Residuos Peligrosos (RP) y presentarla a la Secretaria. (Art.44 RLGPGIR).

Los pequeños y grandes generadores deben:

- Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen. (Art. 45 LGPGIR).
- Envasar los residuos en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad, de acuerdo a su estado físico, etiquetar e identificar los residuos con su nombre y sus características. (Art. 46 Frac. III y IV RLGPGIR).
- Almacenar los residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios, de acuerdo a lo establecido en el Art. 82 además de lo que establezcan las NOM's para un residuo en particular. (Art. 82 RLGPGIR).

SIGUIENTE



Residuos Peligrosos:

- Transportar los residuos peligrosos a través de personas autorizadas por la SEMARNAT. (Art. 46 Frac. VI RLGPGIR).
- Remitir al almacén, los residuos peligrosos captados y envasados, en donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses. (Art. 84 RLGPGIR).
- Llevar a cabo el manejo integral de los residuos peligrosos, de acuerdo con lo dispuesto en la LGPGIR, su reglamento y las NOM's. (Art. 46 Frac. VII RLGPGIR).
- Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con RP que tengan un poder de valorización. (Art. 54 LGPGIR).
- Llevar las bitacoras previstas en la Ley las cuales son: (Art. 71 RLGPGIR). Para los grandes y pequeños generadores de RPs, para el monitoreo de parametros de tratamiento (Incineración, reciclaje y co-procesamiento de RP) y para el control de los procesos de remediación de sitios contaminados.



Residuos Peligrosos:

- Los grandes y pequeños generadores, deben elaborar y presentar a la SEMARNAT los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos. (Art. 46 Frac. VIII RLGPGIR).
- Los grandes generadores de RP, deben registrar ante la Secretaría, sus planes de manejo de residuos peligrosos. (Art. 24 RLGPGIR y Art. 46 LGPGIR).
- Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, deben formular y ejecutar los planes de manejo correspondientes. (Art. 28 LGPGIR).
- Los generadores deben cumplir con el programa de desincorporación de equipos que contengan o estén contaminados de BPC's, a Septiembre de 2009.(NOM-133-SEMARNAT-2000)



Residuos Peligrosos:

Los interesados en obtener una autorización, deben presentar la solicitud mediante el formato que expida la SEMARNAT para: (Art. 48 y 49 RLGPGIR)

- 1.- La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos.
- 2.- La utilización de residuos peligrosos en procesos productivos.
- 3.- El acopio y almacenamiento de RPs provenientes de terceros.
- 4.- La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.
- 5.- La incineración de residuos peligrosos.
- 6.- El transporte de residuos peligrosos.
- 7.- El establecimiento de confinamiento dentro de las instalaciones, donde se manejen residuos peligrosos.
- 8.- La transferencia de autorizaciones expedidas por la Secretaria.
- 9.- La utilización de tratamientos térmicos de residuos por esterilización o termólisis.



Residuos Peligrosos:

Las personas que presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con las siguientes condiciones: (Art. 85 RLGPGIR)

- a) Verificar que los residuos peligrosos de que se trate, están debidamente etiquetados y en su caso embalados y envasados.
- b) Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes.
- c) Contar con el personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- d) Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias correspondientes.
- e) Observar las características de compatibilidad para el transporte de los residuos peligrosos.

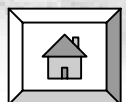


Residuos Peligrosos:

- Los residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad no podrán ser transportados junto con ningún otro tipo de residuo. (Art. 85 RLGPGIR).
- Los vehículos relacionados al transporte de residuos peligrosos, deberán contar con la autorización ante la Secretaria cumpliendo lo establecido en el Art. 80 de la LGPGIR.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, deberán quedar registrados en una bitácora. (Art. 71 RLGPGIR).
- Remitir a la SEMARNAT un informe sobre los movimientos que hubiere efectuado con los residuos peligrosos en el formato de la Cédula de Operación Anual. (Art. 72 y 73 RLGPGIR).

Los prestadores de servicios de tratamiento deberán :

- Contar con la autorización de la Secretaria cumpliendo lo establecido en el Art. 80 de la LGPGIR.

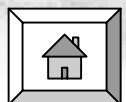


Residuos Peligrosos:

- Monitorear los parámetros de sus procesos y registrarlos en la bitácora de operación que deberá estar disponible para consulta de la autoridad competente. (Art. 71 RLGPGIR).
- Dar a los residuos peligrosos el tratamiento y la disposición final, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento y las normas aplicables.
- La disposición final de residuos peligrosos puede realizarse en:
 - a) Confinamiento controlado.
 - b) Confinamiento en formaciones geológicamente estables.

Importación y exportación:

- Se requiere la autorización de la Secretaría para la importación y exportación de residuos peligrosos, cumpliendo con lo establecido en el Título V del RLGPGIR.



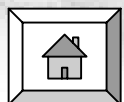
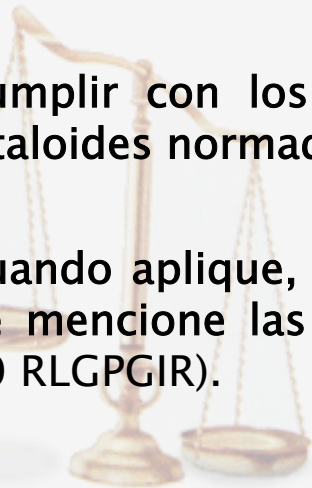
Suelos:

- Los propietarios o poseedores de predios cuyos suelos se encuentren contaminados serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias. (Art. 70 LGPGIR).
- Pedir una autorización en caso de requerir la transferencia de la propiedad de sitios contaminados con residuos peligrosos. (Art. 71 LGPGIR).
- Llevar a cabo las acciones inmediatas necesarias si existieron derrames infiltraciones o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos dentro de las instalaciones y que no excedan de un metro cúbico,. (Art. 129 RLGPGIR).
- Si los derrames, infiltraciones o vertidos accidentales son mayores a 1 metro cúbico se deben ejecutar acciones inmediatas para contener los materiales o residuos liberados o limitar su dispersión, recogerlos y realizar limpieza del sitio. avisar de inmediato a la PROFEPA y ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes. (Esto aplica también para cualquier cantidad derramada en transporte) (Art. 130 RLGPGIR).



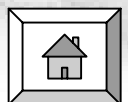
Suelos:

- En caso de contar con un sitio contaminado por emergencia o por pasivo ambiental, se debe elaborar un programa de remediación y someter a la aprobación de la autoridad las propuestas de remediación. (Art. 132 y 144 RLGPGIR).
- Cumplir con los LMP para los suelos contaminados con los hidrocarburos normados. (NOM-138-SEMARNAT /SS-2003).
- Cumplir con los LMP para los suelos contaminados con los metales y metaloides normados (NOM-147-SEMARNAT /SSA1-2004).
- Cuando aplique, contar con un estudio de evaluación de riesgo ambiental que mencione las propuestas de remediación de sitios contaminado. (Art. 140 RLGPGIR).



Riesgo ambiental.

- Cuando se realizan actividades altamente riesgosas, se debe:
 - Elaborar y presentar a la autoridad competente el Estudio de Riesgo Ambiental (Art. 147 Bis LGEEPA).
 - Tener un seguro de Riesgo ambiental. (Art. 147 Bis LGEEPA).
 - Contar con la aprobación de la autoridad competente para los programas para la prevención de accidentes (PPA). (Art. 147 Bis LGEEPA).
 - Cumplir con las indicaciones realizadas por la autoridad, con relación a la aprobación del PPA entregado. (Guías para la realización de un PPA).
 - Considerar en el PPA, la notificación a la PROFEPA, en caso de presentarse un accidente, asociado con sustancias químicas. (Guías para la realización de un PPA).
 - Considerar en el PPA, un plan de atención de emergencias a nivel externo, cuando el área potencial de afectación rebasa los límites de la instalación. (Guías para la realización de un PPA).



Impacto ambiental.

- Contar con la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) cuando las plantas químicas se construyeron después de 1988 o han realizado modificaciones que impactan al ambiente (Art. 5F, 6, Cuarto transitorio del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental).
- Notificar a la Secretaría, cualquier modificación a las obras o actividades autorizadas en la MIA. (Art. 27, 28 y 50 Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental).
- Cumplir con las condicionantes para la realización de las obras o actividades de la MIA. (Art. 47 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental).
- Cuando aplique, contar con la presentación del informe preventivo. (Art. 29 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental).

